

SAPENA, Joaquín: "La registración de la mayor cabida de las fincas por medio de título público de adquisición, complementado por acta de notoriedad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 283, 1951; páginas 907-931.

Según el autor de este artículo, la regla 8.ª del artículo 203 de la vigente Ley Hipotecaria es superflua e ilógica, puesto que el problema que se planteaba al tratar de lograr la concordia entre el Registro y la realidad extrarregistral resulta difícil al analizar el texto legal citado, que le obstaculiza en la práctica, extremo que fué resuelto por el Reglamento Hipotecario, que, en su artículo 298, señala que la norma rectora del problema debe buscarse en el artículo 209 del Reglamento Notarial.

A continuación analiza las características de esta clase de actas de notoriedad, acabando por afirmar que no estima necesaria reforma alguna en torno a la materia, por carecer de eficacia práctica.

TORRES AGUILAR, Juan de: "La anotación de reconocimiento del hijo natural". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 284, 1952; páginas 47-52.

Breve trabajo destinado a demostrar que en todo caso de reconocimiento de un menor de edad debe exigirse la aprobación judicial, único medio hábil de dar efectividad al artículo 119 del Código civil y, singularmente, a la R. O. de 1.º de agosto de 1910.

### III. Derecho mercantil

#### I. Parte general

A cargo de José A. PRIETO GOMEZ

CASANOVA, Mario: "Note sulla trasferibilità della ditta". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociale*. Volumen IV, fasc. 9-12 (1951), Parte primera; págs. 222-227.

El artículo 2.565 del Código civil italiano establece que en las transmisiones "inter vivos" de la hacienda mercantil el adquirente solamente tendrá derecho a utilizar la anterior razón social cuando lo consienta el disponente; por el contrario, en las transmisiones "mortis causa" tal derecho existe siempre, salvo disposición testamentaria específica en contrario. De la "ratio iuris" del precepto (evitar que la utilización del nombre patronímico del disponente redunde socialmente en perjuicio suyo) deriva el autor las siguientes consecuencias: no cabe prohibir el

uso de la razón social cuando el elemento patronímico de ésta no se refiere a la personalidad del cedente; por otra parte, si en la razón social prevalecen indicaciones de fantasía sobre las patronímicas, la prohibición de su uso afecta únicamente a las segundas, cabiendo combinar las primeras con el nombre del adquirente; por último, para mantener inalterable la razón social, se exige que la empresa ejercitada siga siendo la misma.

El consentimiento del dueño a la transmisión "inter vivos" de la razón social ha de probarse por escrito, no bastando actos concluyentes (frente a la tesis de Greco). La transmisión "mortis causa" plantea especiales problemas: por una parte, cabe tal vez, con Mossa, exigir para el uso de la razón social el consentimiento de los herederos titulares del nombre; por otra, en el caso de usufructo de la hacienda con prohibición de utilizar la anterior razón social, surge la cuestión de cómo ha de formarse la nueva: según el autor servirá de base el nombre patronímico del usufructuario, pero la introducción de otros elementos (de fantasía, descriptivos, etc.) necesita del consentimiento del nudo propietario.

**ROVELLI, Francesco:** "Osservazioni sugli enti pubblici economici". *Jus, Rivista di Scienze Giuridiche*, año II, fasc. 1, marzo 1951; págs. 12-22.

El autor examina la naturaleza jurídica de la actividad que desarrollan las entidades públicas de tipo económico para realizar los fines públicos. Para el autor, la cuestión se reduce a la de la naturaleza de la relación de empleo entre dichas entidades y sus dependientes. El Código civil y el Código de procedimiento italianos establecían una completa equiparación—material y procesal—entre la relación de empleo en las entidades públicas y en las privadas. Pero, derogada la ley sobre el valor jurídico de la Carta del Trabajo, desaparece tal equiparación, y el Consejo de Estado se ha atribuido competencia en las controversias que surjan con ocasión de la relación de empleo en las entidades económicas públicas, por cuanto en dicha relación aparece un interés administrativo del que no se puede nunca desligar el interés privado.

**VERRUGOLI, Piero:** "Enti pubblici e impresa". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. IV, fascículos 9-12, año 1951, Parte primera; págs. 229-246.

El viejo problema de la actividad mercantil del Estado toma un nuevo alcance con la proliferación de "empresas públicas". Para el autor, el concepto de empresa es unitario (frente a la tesis de Ferri y otros) e independiente del "status" (privado o público) del empresario. Cuando el empresario es un sujeto de Derecho público, este hecho tiene una influencia determinante en el régimen de la empresa, pero no se destruye por ello el sistema jurídico en el que descansaba la organización económica clásica.